



Novedades concursales

30 julio de 2015

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, publicada en el BOE el 29 de julio de 2015, con el número 180.

Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicada en el BOE el 22 de julio de 2015, con el número 174.

Ley de Segunda Oportunidad

Ha entrado en vigor la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, mediante la cual se modifica, entre otras disposiciones, la Ley Concursal, incorporando determinadas medidas que flexibilizan el proceso de negociación extrajudicial de pago y de exoneración del pasivo insatisfecho, ya sean personas físicas o jurídicas con deudas inferiores a cinco millones, introducidos en nuestra legislación concursal por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre y el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero.

Recordemos que la llamada “Ley de Segunda Oportunidad” va dirigida a las personas naturales, ya sean empresarios o no, y a las personas jurídicas que no hayan tenido éxito en su actividad profesional o personal, y tiene como objeto que el nivel de endeudamiento alcanzado y la frustración que les haya podido crear dicha situación no les impida tener nuevas iniciativas, tras haber tenido la oportunidad de negociar un acuerdo de pago con sus acreedores impulsado por un mediador concursal.

Esta Ley de Segunda Oportunidad, con el establecimiento de



los controles y garantías necesarias, permite que el deudor de buena fe que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de masa activa.

Como principales novedades introducidas por esta Ley de Segunda Oportunidad respecto al Real Decreto-Ley /2015, de 27 de febrero, destacamos, en forma resumida:

[Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por el deudor \(artículo 178 bis LC\)](#)

La ley introduce medidas que flexibilizan los requisitos para la consideración de la buena fe y dotan de mayor eficacia al beneficio de exoneración de la deuda:

Se posibilita entender la buena fe en el deudor cuyo concurso haya sido declarado culpable únicamente por retraso en la presentación del mismo. En tal supuesto, conforme al modificado artículo 178 bis.3.1º LC, el juez podrá no obstante la declaración de culpabilidad conceder el beneficio de la exoneración atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

Se modifica, asimismo, el artículo 178 bis 3.5º (v) LC, restringiendo el acceso público al Registro Público Concursal de los datos de los beneficiarios de este mecanismo de segunda oportunidad al considerar que podría conllevar una estigmatización social muy elevada y dificultar que en la práctica puedan tener una verdadera segunda oportunidad. Por ello, para evitar este perjuicio el acceso a dicha información queda restringido a las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, a juicio de quien esté a cargo del Registro Público Concursal. Se entenderá que tienen interés legítimo quienes realicen una oferta en firme al deudor que esté condicionada a la solvencia del deudor, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados.

Se establece que los obligados solidariamente con el concursado y/o con sus fiadores o avalistas no podrán subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se

revocase la exoneración concedida. De esta manera, con la nueva redacción dada al artículo 178 bis. 5.2º LC, el concursado queda liberado frente al deudor solidario, fiador o avalista en idéntica medida a la que resulte liberado frente al acreedor.

La reforma del apartado 7 del artículo 178 bis LC excepciona a los bienes inembargables (artículos 605 y 606 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) de la relación de ingresos, bienes o derechos ocultados por el deudor cuya constatación posibilita al acreedor concursal solicitar la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho durante los cinco años siguientes a su concesión.

Con el propósito de objetivar la mejor fortuna que, eventualmente, permitirá revocar dicho beneficio de exoneración por razones de justicia hacia los acreedores durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, en la letra c) del apartado 7 del artículo analizado se establecen las causas de la variación sustancial de la situación económica, que serían las siguientes: herencia, legado o donación, juego de suerte, envite o azar.

Se introduce como novedad en el apartado 8 del artículo 178 bis que para la liberación definitiva del pasivo de aquellos deudores que se hallen situados en el umbral de exclusión, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, se considerará suficiente que el deudor hubiese destinado al pago de la deuda no exonerada la cuarta parte de los ingresos percibidos durante el periodo de cinco años que no tuviesen la consideración de inembargables.

El auto que reconozca con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro Público Concursal. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno, no obstante, podrá revocarse la exoneración cuando se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados, con excepción de los inembargables.

[Acuerdo extrajudicial de pagos \(artículo 242 bis LC\)](#)

Con la nueva redacción del artículo 242 bis 1.3º LC, en el acuerdo extrajudicial de pagos de personas naturales no empresarios, el notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, pudiendo designar, si lo estima conveniente o lo solicita el deudor, un mediador concursal.

Retribución de la administración concursal (art. 34 LC)

Se modifica el párrafo primero del artículo 34 LC, de forma tal que el arancel que determinará la retribución de la administración concursal se aprobará reglamentariamente y atenderá al número de acreedores, a la acumulación de concursos, al tamaño del concurso según la clasificación considerada a los efectos de la designación de la administración concursal y a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal.

Asimismo, se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 34 LC, así la cantidad máxima que la administración concursal podrá percibir por su intervención en el concurso será la menor de: (i) la cantidad resultante de multiplicar el activo del deudor por un 4%, (ii) un millón quinientos mil euros. No obstante el juez de forma motivada podrá aprobar una remuneración que supere dicho límite sin que en ningún caso pueda exceder del 50% del mismo.

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 34 LC, la cual prevé que para aquellos concursos que concluyan por insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, se garantizará el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias de los administradores concursales, calculadas aplicando determinados porcentajes sobre las retribuciones que efectivamente perciba cada administración.

Se añade un artículo 34 bis, que establece la constitución de una única cuenta de garantía arancelaria que se dotará de las aportaciones obligatorias a realizar por los administradores concursales y que dependerá del Ministerio de Justicia.

Asimismo, se añade un artículo 34 ter que regula el régimen de la cuenta de garantía arancelaria. Conforme a este nuevo artículo las únicas personas autorizadas para gestionar, controlar y disponer de los fondos existentes en la citada cuenta serán los secretarios judiciales de los juzgados con competencia en materia concursal.

Competencia de Juzgados de Primera Instancia

Con la modificación del artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil introducida por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia para conocer de los concursos de persona natural que no sea empresario corresponderá a los Juzgados de primera instancia a partir del 1 de octubre de 2015.



Departamento: Concursal y Reestructuraciones
Contacto: Rocío Martínez rmartinez@ontier.net
Xavier Garcia Esteve xgarcia@ontier.net